

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don I.C.B., en nombre y representación de Iron Mountain España S.A., contra el apartado 12 del Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio auxiliar de custodia del archivo de expedientes y documentos del Distrito de Chamberí”, número de expediente: 300/2013/01188, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de 7 de enero de 2014 del Gerente de Distrito de Chamberí se acuerda hacer pública la convocatoria para la licitación del contrato de servicios citado para su adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio precio con un valor estimado de 86.180,60 euros.

El anuncio de licitación del contrato se publicó en el BOCM el día 20 de enero de 2014. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 4 de febrero.

Segundo.- Con fecha 6 de febrero de 2014, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de la compañía mercantil Iron Mountain España S.A formulando recurso especial contra los Pliegos de Clausulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

El recurrente alega que el PCAP de la citada licitación, concretamente en el apartado 12 del Anexo 1, relativo a los requisitos de solvencia económica y financiera, técnica y profesional, se establece como requisito necesario para acceder a la licitación, el siguiente:

“Acreditación de disponer de un sistema de codificación y referenciación mediante etiquetas de radiofrecuencia y código de barras, de tal manera que se asegure la trazabilidad de la documentación en custodia en todo momento, acreditándose con certificaciones de las empresas proveedoras así como con la posesión de la norma ISO 27.001/2005.- Seguridad de la Información”.

Asimismo en el PPT, en concreto en su Anexo III relativo a las Características de los Sistemas de Gestión de Información, de Confidencialidad y Seguros, se establece nuevamente como requisito previo de disponer de *“Sistemas de codificación; etiquetas RFID y etiquetas con códigos de barras”*.

Considera que el PCAP y el PPT infringen el principio de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, regulado en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP). En concreto, el artículo 117 del TRLCSP relativo a las “Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas” de la mencionada Ley, establece que 2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia” y su Artículo 139 fija los Principios de igualdad y transparencia:

“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

En tal sentido, lo requerido en el PCAP en su apartado 4, Anexo I y en el PPT en su anexo III, apartado de “*Gestión de información*” establecen la obligatoriedad de requisitos que limitan de forma no justificada la concurrencia de candidatos como Iron Mountain España S.A. que han optado por no utilizar la citada tecnología de radiofrecuencia, fundamentalmente porque la fiabilidad de la misma es menor que la de la identificación a través de lectores individuales de códigos de barras.

Que de hecho al exigir que se acredite contar con sistemas de radiofrecuencia y hacer referencia al tiempo a la posesión de la norma ISO 27.001/2005 -Seguridad de la Información- parece dar a entender que dicha norma de calidad exige la utilización de los sistemas de radiofrecuencia y no es cierto, sino que se puede obtener la citada acreditación conforme a la norma ISO 27.001/2005 utilizando la tecnología de codificación y referenciación a través de lectores individuales de etiquetas de código de barras que utiliza Iron Mountain.

El recurrente presentó anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación el día 5 de febrero.

Tercero.- El órgano de contratación remitió al Tribunal un escrito el día 11 de febrero de 2014, en el que manifiesta que remitirá el correspondiente informe valorando las alegaciones presentadas en el recurso e indicando que el contrato a efectos del artículo 40 del TRLCSP tiene un presupuesto, IVA excluido, de 86.180,60 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Aún cuando el recurso se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, según lo dispuesto en el artículo 40.1 a) y b) del

TRLCSP los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la citada ley, su valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros (IVA excluido), según la Orden HAP/2425/2013 que incorpora la legislación española los límites fijados a partir de 1 de enero de 2014 por la Comisión Europea respecto de los umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el contrato se encuentra comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y su valor estimado asciende a 86.180,60 euros. por lo que, en todo caso, el contrato no es susceptible de recurso especial por referirse a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, ni superar su valor estimado los 207.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia cabe concluir que procede inadmitir el presente escrito de recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la*

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don I.C.B., en nombre y representación de Iron Mountain España S.A., contra el Apartado 12 del Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio auxiliar de custodia del archivo de expedientes y documentos del Distrito de Chamberí”, número de expediente: 300/2013/01188, del Ayuntamiento de Madrid por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.